

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001117-2025 DE VIERNES, 25 DE JULIO DE 2025

“Por el cual se legaliza un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, evidenció un “(...) lavado de un mixer, cuyas aguas eran conducidas por una canaleta hasta un canal que se encuentra cubierto a la entrada del proyecto”. Las actividades descritas se desarrollaron en el Proyecto Murano Centro que adelanta la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S. con NIT 900991217-7, ubicado en el barrio El Cabrero Cra. 2 # 41-328, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 154-2025 de 22 de julio de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en “Se suspende la actividad generadora del impacto (...)”, y se procedió a la colocación de los respectivos sellos en las áreas donde se realizaban las actividades que presuntamente constituyen infracción ambiental. En la Inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) estuvo presente como testigo la señora Liz Johana Manjarres Zabaleta, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.943.256.

Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 154-2025 de 22 de julio de 2025, en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha 21/11/2024 Versión 2.0 CÓDIGO F-CVS-001
	FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>22</u> Mes: <u>Julio</u> Año: <u>2025</u> Hora: <u>12:20m</u>	
Radicado SIGOB: <u>NA</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: <u>NA</u> Acta No. <u>154-2025</u>
DEPENDENCIA	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>
		VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Permiso de actividades constructivas</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Promotora Murano Centro SAS</u>		Email: <u>murano centro 2024@gmail.com</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>NIT: 900991217</u>		Teléfono: <u>3104254391</u>
Dirección: <u>B1. El Cabrero Cra. 2 #41-328</u>		Georreferenciación: <u>10°15'58" N - 75°32'27" W</u>
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>060-298334</u>		Licencia Construcción: <u>0159 14/05/2023 ciudadría 2.</u>
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS		
Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de _____ identificada con NIT _____, según sea el caso). ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.) Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación: _____		

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Tipo y Número de Identificación: 1049943256		Tipo de Visitante: Testigo	
Nombre: Liz Johana Naranjo Sabalota	Propietario: <input type="checkbox"/>	Representante Legal: <input type="checkbox"/>	Otro: <input checked="" type="checkbox"/>
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/>			

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Lavado de mixer como resultado de fundición proyecto murano centro

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1. Suelo: **Generación de Res**
 2.2. Hidrología: **Generación de APuO**
 2.3. Atmósfera: **Generación de material particulado**

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1. Flora: **No destaca**
 3.2. Fauna: **No destaca**

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
 Descripción del hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos:
A momento de la visita al proyecto murano centro se evidenció el lavado de un mixer, cuyas aguas eran conducidas por una canaleta hasta un canal que se encuentra cubierto a la entrada del proyecto.

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha	Unidad de la Oficina Profesional Asesor Subdirectora	Rafael Escudero Aguirre Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dra. Norma Badran Subdirectora Técnica y Sistémica	COMITE INSTITUCIONAL DE GESTIÓN DESEMPEÑO

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-CVS-001
---	--	--

Pruebas recaudadas:
 Descripción: **Registro Fotográfico**

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
 De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)

	SI	NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática		
Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos	X	
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas		
Se colocaron sellos 154-2025	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
 La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESIÓN:
 ARTÍCULO 11 Ley 2387-2024 De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ibidem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el EPA Cartagena expidió la Resolución No. 461 de 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se legalizan mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 154-2025 de 22 de julio de 2025 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a la normativa vigente sobre vertimientos.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 154-2025 de 22 de julio de 2025, emitida por esta Autoridad Ambiental, que recaerá sobre “(...) *la actividad generadora del impacto (...)*” relacionada con un “(...) *lavado de un mixer, cuyas aguas eran conducidas por una canaletta hasta un canal que se encuentra cubierto a la entrada del proyecto*”, en el Proyecto Murano Centro que adelanta la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S. con NIT 900991217-7, ubicado en el barrio El Cabrero Cra. 2 # 41-328, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena evalúe que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, la cual, fue adecuada y acorde con los fines y la función de las medidas preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplen los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 154-2025 de 22 de julio de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de “(...) *la actividad generadora del impacto (...)*” relacionada con un “(...) *lavado de un mixer, cuyas aguas eran conducidas por una canaletta hasta un canal que se encuentra cubierto a la entrada del proyecto*”, en el Proyecto Murano Centro que adelanta la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S. con NIT 900991217-7, ubicado en el barrio El Cabrero Cra. 2 # 41-328, en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantará de oficio o petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S. con NIT 900991217-7, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el EPA Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, este último modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del EPA Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Voto, Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA